



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0431/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2014-0038, relativo al recurso de casación incoado por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), y el Estado dominicano contra de la Sentencia núm. 322-11-19, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-08-2014-0038, relativo al recurso de casación incoado por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), y el Estado dominicano contra de la Sentencia núm. 322-11-19, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de casación es la Sentencia Núm. 322-11-19, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011). Dicha decisión contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Se Declara buena y valida la presente Acción de Amparo, incoado la Empresas del Valle, S. A., debidamente representado por el señor Manuel Antonio Mateo Rodríguez, en cuanto a la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normativas legales; SEGUNDO: Se acoge la presente Acción de Amparo incoada por Empresas del Valle SA., representada por el señor Manuel Antonio Mateo Rodríguez en contra de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre O.T.T.T. Ing. Ángel Segura y el Estado Dominicano, para el primero con la obligación de hacer consistente en el pago de los Impuestos y para los segundos con la obligación de hacer consistente en la renovación del antes indicado contrato, posterior a dicho pago. TERCERO: Se condena al pago de un astreinte, en la modalidad que sigue Veinticinco Mil pesos (RD\$25,000.00), en contra del Estado Dominicano y Veinticinco Mu Pesos (RD\$25,000.00) en contra de la Oficina Técnica de Transportes Terrestres O.T.T.T., por cada día de retardo al no cumplimiento de la presente ordenanza, a partir de la notificación de la misma, en cuanto al Ingeniero Ángel Segura Se Rechaza, por improcedente. CUARTO: Se ordena la ejecución provisional de a presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma. QUINTO: Se declara el proceso libre de costas en virtud del arto 30 de la 437-06.

La Sentencia núm. 322-11-19, fue notificada a la parte recurrida Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) y al procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

463/2011, del 4 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

2. Presentación del recurso de casación

La parte recurrente, Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) y el Estado dominicano, interpuso el presente recurso de casación el veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), mediante el cual pretende que sea casada la Sentencia núm. 322-11-19, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011).

En el expediente no existe constancia de notificación del recurso de casación a la parte recurrida; no obstante, la misma produjo su memorial de defensa, interpuesto ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2011.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 322-11-19, recurrida en casación, acogió la acción de amparo interpuesta por la recurrida Empresas del Valle S.A., fundada entre otros, en los siguientes motivos:

Del estudio y ponderación de los documentos que reposan en el expediente, formado con relación al caso y las conclusiones de las partes, este tribunal ha podido establecer que real y efectivamente existe un contrato de ruta Numero 179 para / transportar pasajero desde San Juan de a Maguana hacia Santo Domingo y Viceversa, ,realizado entre la parte demandante Empresa del Valle, S. A., presentada por el señor Manuel Antonio Mateo Rodríguez y la Oficina Técnica de Transporte Terrestres O.T.T.T. , del cual solicita la parte demandante su renovación, a lo cual la parte demandada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se opone a dicha renovación alegando que la parte demandante, no ha cumplido con el pago de los impuestos para la renovación del contrato y que tampoco lo ha solicitado, mediante una instancia anexando los documentos pertinentes y no le ha dado curso o le ha notificado algún acto de alguacil poniéndola en mora para que le satisfaga sus pretensiones.

Este tribunal ha podido establecer que en el expediente existe, una Instancia de fecha 7 de septiembre del año 2009, en la que la parte demandante solicitó a la O. T.T.T. que ordene la renovación del contrato de ruta no 179, intervenido por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre O.T.T.T., y Empresa del Valle, para los periodos, de agosto del año 2005 hasta agosto del año 2010, es decir por un periodo de 5 años.

A la OTTT, al no renovar dicho contrato los hoy demandantes pusieron en mora a la demandada, mediante el acto no 271/2010, de fecha 3 de noviembre del año 2010, intimando a la O.T.T.T. representada por su Director General Ing. Ángel Segura, para que en un plazo improrrogable de Diez (10) días contado a partir de la fecha de la presente notificación la O.T.T.T. proceda a la renovación del contrato de Operación de Ruta 179, suscrito entre la O.T.T.T, y Empresas del Valle S.A, representada por el señor Manuel Antonio Mateo Rodríguez; con lo que queda evidenciada las diligencias que ha incurrido la parte demandante, hacia la parte demandada, con la finalidad de que le sea renovado el contrato en cuestión y de pagar los impuestos para su renovación, por lo que procede acoger la presente Acción de Amparo incoada por Empresas del Valle S.A., representada por el señor Manuel Antonio Mateo Rodríguez en contra de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre O.T.T.T. Ing. Ángel Segura y el Estado Dominicano, para el primero con la obligación de hacer consistente en el pago de los Impuestos y para los segundos con la obligación de hacer consistente en la renovación del antes indicado contrato, posterior a dicho pago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

En el curso del recurso de casación el recurrente justifica sus pretensiones, entre otros motivos, en los siguientes:

MALA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS E INJUSTA INTERPRETACION DEL DERECHO. VIOLACION A LA LEY NUMERO 437-6, ART. 3, LETRA B., SOBRE RECURSO DE AMPARO Y EN CONSECUENCIA VIOLACION A LOS ARTICULOS 13 Y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

De conformidad con el contrato número 179 de fecha 7 de agosto del año 2004, suscrito entre la exponente y la Empresa del Valle, S.A., la Oficina Técnica de Transporte Terrestre no está obligada a renovar dicho contrato, por cuanto en él se consigna en la cláusula segunda, que la empresa dispone solamente, de un plazo de tres (3) meses, para solicitar y obtener su renovación, a partir de la fecha de su vencimiento, que se produjo el día 7 de agosto del año dos mil cinco (2005), por cuanto el contrato se suscribió por un año.

La sentencia impugnada constituye un atropello a la Constitución y las leyes de la Republica, poniendo en peligro la seguridad nacional por tratarse de una condena injusta contra el Estado y el interés social, en razón de que el interés general está por encima del interés particular.

La sentencia impugnada, al no observar las disposiciones de la referida Ley 437-6, artículo 3, letra b, sobre Amparo Constitucional, viola la tutela judicial contenida en el artículo 69 de la Constitución de la Republica.

Igualmente, al juez a quo se le sometió a una excepción de incompetencia en razón de la materia, toda vez que el tribunal competente es el tribunal Contencioso y Administrativo del Distrito Nacional y no el de la ciudad de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

San Juan de la Maguana, por cuanto el contrato que origina la litis se suscribió en el Distrito Nacional. Este pedimento además, queda robustecido, por el hecho de que la demanda en acción de amparo es contra el Estado Dominicano, que al tenor del artículo 13 de la Constitución de la Republica, tiene su asiento principal en el Distrito Nacional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas

Los recurridos en casación, Empresas del Valle, S.A., depositaron su memorial de defensa el 18 de mayo de 2011, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en donde pretenden que sea rechazado el recurso de casación y alegan entre otras cosas lo siguiente:

Las irregularidad que está cometiendo la OTTT, al no otorgarle la renovación del contrato de ruta, para reservárselo a otra empresa de transporte, es irracional, ya que se puede apreciar con las certificaciones expedidas por La Dirección General de Impuestos Internos, donde se establece la existencia de nueve (9) unidades de guaguas, a nombre de Empresa del Valle S.A., las cuales están contenidas, en ci contrato de ruta que se reclama su renovación, que (...).

Con el abuso de poder que está cometiendo el ingeniero Ángel Segura de manera personal, en su calidad de director de la Oficina “Técnica de Transporte Terrestre, OTTT, al poner obstáculos, para la renovación del contrato constituye un atentado a los artículos 50 y 51 de la Constitución de la Republica que consagran la liberta de empresa y el derecho de propiedad, así como los pactos internacionales de los Cuales nuestro país es signatario, a la vez que se atenta contra la integridad, económica y social de una empresas y más de 33 propietarios de guaguas y de 200



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

familias, que dependen de la actividades comerciales, y colaterales de Empresas del Valle S.A.

Empresas del Valle S.A., se vió compelida a gestionar par la vía de la Acción Constitucional de Amparo, a la Oficina Técnica de Transporte Terrestres OTTT, par vía de su incumbente el señor Ingeniera Ángel Segura, y al Estado Dominicano, quienes se niegan, a recibir las arbitrio que cobra la OTTT para renovar el contrato de ruta, suscrita con la Empresas del Valle S.A., marcada con el No. 179; a pesar de los requerimiento hecho por la empresa mediante comunicación y acta de alguacil de puesta en mora; los obstáculos, que se han presentadas para la renovación del contrato de ruta, tienen su origen en la representación local de la OTTT, en San Juan de la Maguana, manifestando su encargado, Local señor Manuel Burgos cuando se le hace el requerimiento, de la renovación del contrato de ruta, que está en espera de una orden del director de la QTTT Ingeniero Ángel Segura.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados por las partes en el trámite del recurso de casación son, entre otras, las siguientes:

- a) Memorial de Casación interpuesto el veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) y el Estado dominicano en contra de la Sentencia núm. 322-11-19, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011).
- b) Memorial de defensa presentado por Empresas del Valle, S.A., el 18 de mayo de 2011, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación presentado por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) y el Estado dominicano en contra de la Sentencia núm. 322-11-19.

c) Sentencia núm. 322-11-19, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011).

d) Oficio núm. 18434, emitido por la Suprema Corte de Justicia, en donde remite la Resolución núm. 4114-2014, mediante la que declara su incompetencia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) y el Estado dominicano contra la Sentencia núm. 322-11-19.

e) Acto núm. 463/2011, del 4 de abril de 2011, instrumentado por Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en donde se notifica la Sentencia núm. 322-11-19, a la parte recurrida Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) y al procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la negativa por parte de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre de renovar el contrato de ruta de guagua suscrito entre la Oficina y Empresas del Valle S.A. Tras varios intentos por parte de la empresa de transporte y la constante negativa de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre de renovar dicho contrato de operación de la ruta, la empresa de transporte elevó una acción de amparo contra la OTTT y el director general, con el objetivo de que la OTTT accediera a la renovación del referido contrato. A tal

Expediente núm. TC-08-2014-0038, relativo al recurso de casación incoado por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), y el Estado dominicano contra de la Sentencia núm. 322-11-19, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto fue emitida la Sentencia núm. 322-11-19, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011), que acogió la acción de amparo y ordenó el pago de los impuestos a la empresa de transporte y a la OTTT, la renovación del contrato de la ruta de transporte.

No conforme con la sentencia, la OTTT, elevó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la que se declaró incompetente y remitió el expediente ante este tribunal.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso y tomando en cuenta sus particularidades, este tribunal tiene a bien hacer las siguientes observaciones en relación con su competencia:

- a) La recurrente, Oficina Técnica de Transporte Terrestre, interpuso un recurso de casación el veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011) en contra de la Sentencia núm. 322-11-19.
- b) La Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 4114-2014, se declaró incompetente para conocer el indicado recurso y remitió el expediente por este tribunal, estableciendo que si bien dicho recurso fue interpuesto en el año dos mil once (2011), ya estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual en su artículo 94 establece que la revisión de las decisiones de amparo deben ser resueltas por el Tribunal Constitucional.
- c) En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana del año 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d) Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud, de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e) En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

f) En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” –



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta–, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en su conocimiento. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g) En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente procedió a conocerlo.

h) El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual el Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i) En la especie se evidencia una situación fáctica similar esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado correctamente, esto es, sin falta alguna, por la Oficina Técnica de Tránsito Terrestre, en abril de 2011, mientras estaba vigente la resolución de la Suprema Corte de Justicia del año mil novecientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noventa y nueve (1999), y que fue declinado –en el año dos mil catorce (2014) – por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

j) Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b) El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en reiterar el criterio de este tribunal en cuanto la vía efectiva para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando aleguen su vulneración de parte de una autoridad de la administración.

10. Sobre el recurso de revisión.

En cuanto a lo relacionado con el presente recurso de revisión, este tribunal expone las siguientes consideraciones:

a) El presente caso trata sobre la negativa de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) de revocar el contrato marcado con el núm. 179, sobre una ruta de guagua a Empresas del Valle S.A. Ante esta situación la empresa accionó en amparo ante la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 322-11-19, del 28 de marzo de 2011.

b) A tal efecto, la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) recurrió en casación con la pretensión de que se case la sentencia objeto del recurso. La Suprema Corte de Justicia declinó el caso ante este tribunal, el cual será reconvertido en un recurso de revisión en materia de amparo, mediante el cual la recurrente pretende la revocación de la sentencia, en el entendido de que el juez hizo una mala apreciación de los hechos e injusta interpretación del derecho, así como violación a la Ley número 437-6, art. 3, letra b., sobre Recurso de Amparo y en consecuencia, violación a los artículos 13 y 69 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Es oportuno señalar que el recurso que nos ocupa fue interpuesto bajo la Ley núm. 437-06, de Amparo del 30 de noviembre de 2006; la que fue derogada por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual será aplicada al presente caso en razón del principio de la ley procesal en el tiempo.

d) Con el análisis del caso que nos ocupa, este tribunal ha podido verificar que el conflicto se origina entre una compañía de transporte y la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT): la empresa de transporte solicita a la Oficina de Técnica Transporte Terrestre le sea renovado el contrato que le otorga el permiso para operar la Ruta 179; ante sus diligencias y reclamos, la institución persiste en la negativa para otorgar la renovación del contrato. La empresa de transporte alega que la negativa de la OTTT afecta el servicio de transporte que ellos brindan a la comunidad, los empleos que genera la empresa y su derecho a la libre empresa, lo que configuraba una actuación arbitraria manifestada en la negativa de la autoridad local que justificaba su actuación en que no recibía la orden del director general de la OTTT, por lo cual recurrió en amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

e) En el conocimiento de la acción de amparo el accionado (OTTT) planteó una excepción de incompetencia, en razón de que era una acción contra el Estado, por lo que el tribunal competente para conocer el caso era Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, pedimento que fue negado por el juez de amparo por improcedente.

f) La acción de amparo fue acogida y se ordenó a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) que revocara el contrato, previo el pago de los impuestos requeridos por parte de Empresas del Valle.

g) El análisis de la sentencia recurrida permite colegir que el conflicto está dado entre un particular y una dependencia u órgano del Estado y su director general,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que este tribunal considera que el tribunal competente para dirimir el conflicto era el Contencioso Administrativo, tal y como lo establece el artículo 165.2 de la Constitución, el cual prevé:

Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:

2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia;

h) En el presente caso, la decisión recurrida acogió la acción de amparo y ordenó a la Oficina de Transporte la renovación del contrato que opera la ruta referida, luego de haber rechazado la moción de incompetencia que había sido planteada por el Estado dominicano como parte accionada.

i) Este tribunal no comparte la decisión del juez de amparo del Tribunal de Primera Instancia, quien conoció del amparo en sus atribuciones civil, comercial y de trabajo; por tanto, en virtud de que la Ley núm. 13-07 lo facultaba para conocer del conflicto en atribuciones contencioso administrativas, por tratarse de un conflicto entre un particular y una autoridad de un órgano de la Administración, procede revocar la sentencia recurrida.

j) En consecuencia, este tribunal considera que lo que procede es aplicar lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 la cual contempla que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, el juez apoderado de la acción de amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo.

k) La noción de la otra vía judicial efectiva, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha sido establecida por el Tribunal en sus sentencias TC/0030/12, 0083/12, TC/72/14, TC/161/14, entre otras y en la TC/0021/12, del 21 de junio de 2012, numeral 11, literal “c”, p. 10), en donde estableció que “además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...)”.

l) De las argumentaciones anteriores se desprende que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por existir otra vía eficaz, de conformidad a lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

m) En el caso en concreto, este tribunal considera que la vía eficaz para conocer del caso es el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones contencioso administrativo, en virtud del artículo 117, de la Ley núm. 137-11, de la Disposición Transitoria Primera y del artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión de amparo incoado por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) en contra de la Sentencia núm. 322-11-19, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER el presente recurso de revisión de amparo incoado por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR Inadmisible la acción de amparo incoada por Empresas del Valle S.A., en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), y a la parte recurrida, Empresas del Valle S.A.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Esta disidencia la ejercemos en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso incoado por Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), y el Estado dominicano vs. Empresas del Valle, S.A., contra de la Sentencia núm. 322-11-19, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el recurso de revisión constitucional, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibles las acciones de amparo, en el entendido de que existía otra vía efectiva para proteger el derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental invocado. En los párrafos que siguen explicaremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal; además, nos referiremos a la cuestión de la “recalificación” hecha por el Tribunal en la presente sentencia.

3. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 4114-2014, dictada el 12 de septiembre de 2014. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 25 de noviembre de 2011 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

4. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el 28 de diciembre de 2011, en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia (12 de septiembre de 2014) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

6. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del 28 de diciembre de 2011. De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el 25 de abril de 2011.

7. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

9. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

f) En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” -esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta-, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en su conocimiento. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso -conforme lo establecen la Constitución y las leyes-, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente procedió a conocerlo.

h) El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual el Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i) En la especie se evidencia una situación fáctica similar esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado correctamente, esto es, sin falta alguna, por la Oficina Técnica de Tránsito Terrestre, en abril de 2011, mientras estaba vigente la resolución de la Suprema Corte de Justicia del año mil novecientos noventa y nueve (1999), y que fue declinado -en el año dos mil catorce (2014)- por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

j) Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

10. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

11. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.¹ El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.²

13. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional Dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo³; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁴; una acción de amparo en una acción de habeas data⁵.

14. Pero donde queda mejor evidenciada la línea jurisprudencial establecida por este tribunal en materia de recalificación es cuando instruye como recursos de revisión constitucional de amparo aquellos que las partes han denominado recursos de casación⁶, a pesar de haber sido interpuestos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

15. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

16. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone,

¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm. 06-0106, sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

³ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁴ Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁵ Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁶ Sentencia TC/0015/14, de fecha 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

Sentencia TC/0101/15, de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está consagrado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

17. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 (la referida ley núm. 437-06 remitía al derecho común lo concerniente al recurso de casación), en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

18. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de treinta días y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

20. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Pero independientemente de la violación al referido principio, en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último y nodal aspecto.

21. En este orden, en el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: *“(…) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”*.

22. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el 12 de septiembre de 2014, es decir, con posterioridad al 15 de junio de 2011, fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

23. En otro orden, no estamos de acuerdo con la inadmisibilidad de la acción de amparo fundada en la existencia de otra vía eficaz, en razón de que lo decidido respecto del mismo se fundamenta en una normativa que no estaba vigente en la fecha que se accionó en amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Ciertamente, por el voto mayoritario, este tribunal decidió acoger el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo, en el entendido de que existía otra vía efectiva para proteger el derecho fundamental invocado. Dicho fallo se fundamenta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011. Contrario a lo decidido por la mayoría, consideramos que el referido texto no era aplicable en la especie.

25. Para que se comprenda porqué el tribunal no podía declarar inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía eficaz, es importante indicar que dicha acción fue incoada el 18 de noviembre de 2010, fecha en la cual la materia de amparo estaba regida por la referida Ley núm. 437-06, la cual fue derogada por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 13 de junio de 2011.

26. Según la indicada Ley núm. 437-06, la acción de amparo debe declararse inadmisibles en los siguientes casos: *“a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos; c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado; d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el Artículo 37, Inciso 7, o en el Artículo 55, Inciso 7, de la Constitución de la República”*.

27. Como se observa, en el procedimiento previsto en la referida ley núm. 437-06 no existía la posibilidad de declarar inadmisibles la acción de amparo por el hecho de que existiera otra vía efectiva. Ciertamente, la referida causal de inadmisión se introduce en el sistema jurídico dominicano mediante la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011. En efecto, en el artículo 70.1 de la referida ley se establece que la acción de amparo se declarará inadmisibles *“cuando existan otras vías judiciales*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

28. De manera que a la parte accionante ni al juez apoderado de la acción se le podía exigir que aplicaran una norma que no existía. Sin embargo, en esta sentencia se afirma, para justificar la anulación de la sentencia y declarar inadmisibles las acciones, lo siguiente:

h) En el presente caso, la decisión recurrida acogió la acción de amparo y ordenó a la Oficina de Transporte la renovación del contrato que opera la ruta referida, luego de haber rechazado la moción de incompetencia que había sido planteada por el Estado dominicano como parte accionada.

i) Este tribunal no comparte la decisión del juez de amparo del Tribunal de Primera Instancia, quien conoció del amparo en sus atribuciones civil, comercial y de trabajo; por tanto, en virtud de que la Ley núm. 13-07 lo facultaba para conocer del conflicto en atribuciones contencioso administrativas, por tratarse de un conflicto entre un particular y una autoridad de un órgano de la Administración, procede revocar la sentencia recurrida.

j) En consecuencia, este tribunal considera que lo que procede es aplicar lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137/11, la cual contempla que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo.

k) La noción de la otra vía judicial efectiva, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha sido establecida por el Tribunal en sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias TC/0030/12, 0083/12, TC/72/14 y TC/161/14, entre otras y en la TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, numeral 11, literal “c”, p. 10), en donde estableció que “Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...)”.

l) De las argumentaciones anteriores se desprende que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por existir otra vía eficaz, de conformidad a lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

m) En el caso en concreto, este tribunal considera que la vía eficaz para conocer del caso es el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones contencioso administrativo, en virtud del artículo 117, de la Ley núm. 137-11, de la Disposición Transitoria Primera y del artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

29. Reiteramos que no debió declararse inadmisibile la acción de amparo, bajo el fundamento de que existe otra vía eficaz, porque las leyes procesales solo deben aplicarse inmediatamente en relación a los actos procesales cumplidos durante su vigencia, no así respecto de aquellos que ya se habían formalizados con anterioridad. De esta manera, cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realizan, en razón de que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor, en este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. En votos disidentes anteriores hemos insistido en que los actos procesales deben regirse por la norma vigente en la fecha en que los mismos se formalizan, porque no es razonable ni congruente que a una parte en un proceso ni al propio juez se le exija que observe un requisito procesal previsto en una ley que no existía en el momento que se produjo la actuación procesal. (Véase voto disidente de la Sentencia TC/0267/13 de fecha 19 de diciembre de 2013).

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTADO DISIDENTE

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Por otra parte, el tribunal no debió declarar inadmisibile la acción de amparo, fundamentado en que existía otra vía eficaz, porque esta causal de inadmisión no estaba prevista en la normativa aplicable en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario